

CAPÍTULO XIII. Código del Estado de Veracruz	157
1. Sistema general y acciones liberae in causa	157
2. Minoridad	158
3. Imputabilidad disminuida	158
4. Consecuencias jurídicas	159
Apéndice	161
Preceptos del Código Penal de Veracruz	161

CAPÍTULO XIII

CÓDIGO DEL ESTADO DE VERACRUZ

1. Sistema general y acciones liberae in causa. 2. Minoridad. 3. Imputabilidad disminuida. 4. Consecuencias jurídicas

1. Sistema general y acciones liberae in causa

El más moderno de los ordenamientos penales mexicanos, cuyo proyecto fue elaborado para Veracruz por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en 1979,¹ adopta en materia de imputabilidad un sistema que, en puntos fundamentales, se aparta del seguido por los ordenamientos de la especie y por los proyectos hasta aquí reseñados.

El artículo 20 del Código, constitutivo del Capítulo (“Causas que excluyen la incriminación”) IV, del Título II (“El Delito”) del Libro Primero, recoge, según su prelación lógica,² pero sin rubros específicos siempre sujetos a controversia doctrinal, los factores que impiden la existencia del delito. Figura entre ellos la inimputabilidad, a la que se refiere la fracción IX, que excluye el delito cuando “el agente al momento de realizar la conducta o hecho,³ a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culpablemente dicho estado”.

Así las cosas, con formulación negativa y debidamente calificada la

¹ La Comisión Redactora en el Instituto Nacional de Ciencias Penales se integró por los doctores Celestino PORTE PETIT, Sergio GARCÍA RAMÍREZ, Luis MARCÓ DEL PONT y Moisés MORENO HERNÁNDEZ, y por los licenciados Ezequiel COUTIÑO MUÑOZ y Carlos VIDAL RIVEROLL. El texto del Código expedido modificó en varios puntos el proyecto, suprimiendo algunas soluciones a nuestro juicio interesantes y avanzadas. Acerca de la formulación final del Código, *cf.* los Considerandos y la Exposición de Motivos oficiales, en *Gaceta Oficial* del gobierno del Estado de Veracruz-Llave, núm. extraordinario (111, de 13 de septiembre de 1980), pp. 1 y ss.

² Al respecto, *cf.* PORTE PETIT, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, 3ª edición, México, Ed. Porrúa, 1977, t. I, pp. 281 y ss.

³ En torno a estas nociones y su deslinde, *cf.* PORTE PETIT, *Apuntamientos de la parte general del derecho penal*, pp. 287 y ss.

capacidad, como otra vez hemos sugerido,⁴ se precisa la noción de imputabilidad. Es importante advertir sobre la expresión “a virtud de cualquier causa”. Gracias a ésta, quedan abarcados, sin la tradicional distinción por el origen o el medio, cualesquiera fenómenos que provoquen la incapacidad accidental: igualmente los trastornos transitorio y permanente, que el insuficiente desarrollo mental, que la personalidad psicopática o la severa alteración emocional.⁵ Debidamente, sólo interesa al legislador el resultado que se concreta en la incapacidad.

En cuanto a las acciones libres en su causa, el entendimiento penal deriva de la interpretación de la última parte del párrafo transcrito. Excluida del Código la presunción de dolo que establece, en cambio, el Código del Distrito Federal, la punición de estas acciones deriva del Título –dolo o culpa; acaso preterintención– bajo el que el sujeto prodró su propia incapacidad.⁶

2. Minoridad

Nada hay en el Código acerca de menores infractores. La eliminación de éstos del régimen penal resulta del ordenamiento especial que de ellos se ocupa, esto es, de la ley sobre la asistencia social y la atención jurídica de los menores, de 22 de diciembre de 1947.

3. Imputabilidad disminuida

Al igual que el Código de Guanajuato, el de Veracruz reconoce la imputabilidad disminuida y le asigna consecuencias jurídicas.⁷ Para

⁴ En la primera edición de este libro *La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, 1968, p. 13.

⁵ En la *Exposición de Motivos* se menciona que “la imputabilidad se destruye por cualquier causa y no sólo, como otros ordenamientos previenen, en virtud de factores determinados. Consecuentemente, es irrelevante que el proceso que cancela la capacidad del sujeto sea de origen mental o puramente emocional. La causa es indiferente: basta con que la capacidad de entender y de querer quede excluida para que se plantee la inimputabilidad penal. Esta solución es la más realista y científica y la que mejor atiende a la naturaleza y consecuencias de dicha inimputabilidad”. *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, cit., p. 10.

⁶ Según la *Exposición de Motivos*, “las acciones libres en su causa han sido consideradas por el Proyecto, cualquiera que sea el título de culpabilidad con que se actúa, cuando se indica, a contrario sensu, que el agente es imputable, y por lo mismo punible en la forma ordinaria en que lo son los participantes en el delito, si ha provocado dolosa o culposamente el estado de incapacidad”. *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, cit., p. 10.

⁷ Dice la *Exposición de Motivos*: “Por lo que respecta a la llamada imputabilidad disminuida, es común cuestionar su existencia y con ella sus consecuencias, esto es, de la

ello tuvo en cuenta la respuesta de los asesores médicos de la Comisión a la interrogante que aquí interesa y que nos formulamos a propósito del Código de Guanajuato: ¿es posible medir el discernimiento, la conciencia y la “cantidad” o el grado de inhibición? Si es factible esta medida, ha de tener consecuencias jurídico-penales.⁸ Por todo esto, el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 20 decide: “Si se halla gravemente disminuida la capacidad del agente a que se refiere el párrafo anterior (el que formula el concepto de imputabilidad a partir de su exclusión), el juzgador podrá aplicarle hasta la mitad de la sanción que corresponda al delito cometido o una medida de seguridad.” A nuestro juicio, la planteada gravedad de la disminución constituye un dato a medir subjetiva, casuísticamente, en vista de la personalidad del sujeto y de las características de la situación, no a la luz de procesos corrientes o de hechos generales.

4. Consecuencias jurídicas

El artículo 32 agrupa las penas y medidas de seguridad bajo el rubro común de sanciones.⁹ Entre ellas figura (fracción VIII) el internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida. Este supuesto, como otros que el Código incorpora, con clara preocupación por la defensa social y atención a la peligrosidad del infractor, se maneja con amplio arbitrio por el juez y, en

atenuación de la capacidad de entender y de querer, que así deviene una especie de semiresponsabilidad, que exige un tratamiento específico. Tomando en cuenta que en la realidad es posible la presentación de estos casos de semicapacidad, dentro de una zona fronteriza que exige del juzgador cuidadosa valoración, y que, por otra parte, el semiimputable puede presentar peligrosidad social, el Proyecto resuelve conferir al juez, en ejercicio de su arbitrio, la facultad de aplicar al agente, en los supuestos de grave disminución de la capacidad –la disminución leve, por lo tanto, sería tratada como imputabilidad plena– hasta la mitad de la pena correspondiente al delito cometido, o bien, alternativamente, si así conviene para fines de defensa social y de tratamiento del infractor, una medida de seguridad.” *Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave*, cit., p. 10.

⁸ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, *La imputabilidad en el Código Penal de Guanajuato*, en *op. cit.*, p. 105.

⁹ En torno a los apreciables progresos que acerca del régimen de sanciones contiene el Código de Veracruz, *cfr.* nuestra exposición en *Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas* (de próxima publicación). Vale citar aquí los sustitutos de la prisión consistentes en libertad bajo tratamiento (artículo 37) y semilibertad (artículo 38), así como el nuevo sentido que se atribuye a la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado (artículo 39). En cambio, el Código descartó otras soluciones del Proyecto, como los días-multa, el trabajo asistencial o educativo gratuito en libertad (sustitutivo de la multa insatisfecha) y el reacondo de la reparación del daño en su verdadera naturaleza de obligación civil, no pena, sin perjuicio de la acción procesal subsidiaria del Ministerio Público. Igualmente, el Código prevé sanciones para las personas morales, cuya supuesta responsabilidad penal había descartado el Proyecto.

su momento, por la autoridad ejecutiva, sin complejas y envejecidas vinculaciones con el tratamiento estrictamente institucional, cuya aplicación se reduce progresivamente.¹⁰

Al respecto, el artículo 57 previene: “En el caso de los inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda, en internamiento o en libertad, así como las conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva.”

¹⁰ Tras ponderar el sistema seguido en materia de imputabilidad, sus vinculaciones con la peligrosidad social del sujeto y la necesidad de adoptar medidas de diverso género para el tratamiento de estos individuos, la *Exposición de Motivos* explica: “De ahí, entonces, que se haya considerado poner en manos del juzgador, al que deberá guiar en este punto como en todos un prudente y bien informado arbitrio, la posibilidad de determinar la naturaleza de la medida atento a las necesidades y condiciones de cada caso. Desde luego, dicha medida podrá implicar el internamiento del sujeto, o bien, su tratamiento en libertad. Siempre deberá el juez adoptar las precauciones conducentes a asegurar la defensa social. De nueva cuenta se hacen coincidir aquí los intereses básicos que han presidido la redacción del Proyecto, a saber: la seguridad de la sociedad y el debido tratamiento del infractor. En vista de los problemas a que esta medida atiende y de las características que ella apareja, debe poseer el tratamiento un carácter muy dinámico y contemplar, con particular cuidado, los efectos que sobre el infractor ejerzan los medios de readaptación utilizados. Otra cosa conduciría a la permanencia indefinida de situaciones que no se justifican. Por esto, se confiere a la autoridad ejecutora, la potestad de ajustar la propia medida conforme lo exijan la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento.” *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave. cit., p. 13.

Apéndice

Preceptos del Código Penal de Veracruz

- ART. 20. Son causas excluyentes de incriminación: . . .
IX. Que el agente al momento de realizar la conducta o hecho, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos, en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado.
- ART. 32. Las sanciones son: . . .
VIII. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida;
- ART. 57. En el caso de los inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda en internamiento o en libertad, así como las conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva.